



Roj: **STSJ CLM 2822/2018 - ECLI:ES:TSJCLM:2018:2822**

Id Cendoj: **02003330022018100688**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **20/11/2018**

Nº de Recurso: **317/2017**

Nº de Resolución: **518/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RICARDO ESTEVEZ GOYTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00518/2018

Recurso núm. 317 de 2017

Toledo

S E N T E N C I A Nº 518

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATI VO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Ricardo Estévez Goytre

D. Constantino Merino González

En Albacete, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **317/17** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de la entidad **ENERGÍAS EÓLICAS DE CUENCA, S.A.U.**, representada por el Procurador Sr. Fernández Manjavacas y dirigida por el Letrado D. José María Cazorla Prieto, contra la **COMISIÓN SUPERIOR DE HACIENDA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre **CA NON EÓLICO**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Comisión Superior de Hacienda de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha de 25 de mayo de 2017 que desestima la reclamación económico-administrativa número CSH 10/2017 interpuesta contra la resolución de fecha 21 de noviembre de 2016 del Director General



de Industria, Energía y Minería de la Consejería de Economía, Empresa y Empleo de Castilla-La Mancha, que desestimó la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio 2013, del denominado canon eólico aprobado por Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el canon eólico y el Fondo para el desarrollo tecnológico de las energías renovables y el uso racional de la energía en Castilla-La Mancha, por un importe de 217.008,00 euros.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo el 9 de octubre de 2018 a las 12 horas, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la resolución de la Comisión Superior de Hacienda de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha de 25 de mayo de 2017 que desestima la reclamación económico-administrativa número CSH 10/2017 interpuesta contra la resolución de fecha 21 de noviembre de 2016 del Director General de Industria, Energía y Minería de la Consejería de Economía, Empresa y Empleo de Castilla-La Mancha por la que se desestimó la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio 2013, del denominado canon eólico, aprobado por la ley 9/2011, de 21 de marzo, por un importe de 217.008,00 euros.

La parte actora, en la demanda, desarrolla el apartado correspondiente a fundamentos de carácter jurídico-material en tres apartados. En el primero se refiere a consideraciones previas e incorpora un resumen de los argumentos impugnatorios que después desarrolla en los dos apartados siguientes.

En el segundo, bajo el epígrafe "La resolución impugnada debe anularse por inconstitucionalidad de la ley 9/2011" incorpora diferentes subapartados:

- Ausencia de finalidad extrafiscal y vulneración del principio de capacidad económica y no confiscatoriedad: el hecho imponible del tributo examinado no es la protección o mejora del medio ambiente sino la de crear nueva fuente de ingresos para las arcas públicas al margen de la pretendida finalidad extra fiscal.

- Vulneración de los artículos 1.1, 14 y 31.1 de la constitución por el carácter discriminatorio del impuesto debatido en relación con la infracción de los principios de generalidad, igualdad, capacidad económica y no confiscatoriedad.

- Vulneración de los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 de la constitución española relación con los artículos 6.2 y 6.3 de la LOFCA: solapamiento con el IAE y el IBI y con el impuesto especial sobre la electricidad vigente hasta el 2014, así como con el IVPEE creado por la Ley 15/2012.

En el tercer y último apartado se mantiene que la "resolución impugnada debe ser anulada por constituir un acto de ejecución de normas que vulneran la normativa europea: el canon eólico castellano-manchego es incompatible vulnera los principios reconocidos en el artículo 3.2 de la directiva 2009/72/CE, toda vez que traslada a los productores de energía eléctrica una obligación específica de financiar el déficit de tarifa a través de la imposición de un gravamen contributivo, contrario a las exigencias de proporcionalidad, transparencia, claridad y no discriminación que dicho precepto impone".

En coherencia con estos motivos de impugnación solicita que se declare contraria derecho y anule la resolución impugnada por ser contraria a derecho por inconstitucionalidad del tributo examinado, previa elevación de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad respecto la ley 9/2011 y que se declare contraria derecho y anule la resolución impugnada por infracción del derecho a la Unión Europea previa elevación, en su caso, de la correspondiente cuestión prejudicial ante el tribunal de justicia de la Unión Europea.

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se opone a la demanda y rechaza que haya de plantearse cuestión de inconstitucionalidad frente a la Ley aquí debatida ni tampoco cuestión comunitaria, al considerar que esta vía ya está "absolutamente cerrada mediante la Sentencia de la Sala primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de septiembre de 2017; y el auto del Tribunal Constitucional 183/2016, de 15 de noviembre de 2016 que, expone, aunque inadmite, entra en el fondo



del asunto. Rechaza igualmente que pueda estimarse recurso contencioso en base a lo previsto en el artículo 3.2 de la Directiva 2009/72/CE, rechazando que pueda tener conexión alguna con el canon eólico. Expone que la directiva 2009/72/CE está dictada en el marco de la obtención de un mercado competitivo de la electricidad, sin discriminación de las compañías del sector de la electricidad en cuanto a derechos y obligaciones, recogiendo la posibilidad de que el Estado pueda realizar una justificada intervención en la actividad de las empresas eléctricas en aras del interés general, y más concretamente del cetro público, para garantizar la calidad y regularidad de suministro y la racionalidad de su precio. Expone que tratar de incluir el canon eólico dentro del concepto al que se refiere el artículo citado de obligaciones de servicio público resulta inasumible y además es contradictorio con el argumento expuesto de que es un impuesto meramente recaudatorio que grava la producción energía eléctrica. Insiste en que las obligaciones de servicio público se refieren a posibles intervenciones del Estado para garantizar la prestación o el suministro por empresas privadas, así como su calidad y precio razonable, por lo que es un concepto totalmente ajeno al de canon eólico, consecuencia de la potestad tributaria del Estado y las comunidades autónomas, y con una finalidad esencialmente recaudatoria, sin perjuicio de que en el presente caso tenga una finalidad medioambiental específica. Destaca igualmente que esa posibilidad de establecer obligaciones de servicio público en el sector energético no es otra cosa que la intervención de empresas en aras del interés general, que es competencia del Estado y está vedada a las comunidades autónomas, al amparo de lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución. Con carácter subsidiario expone que, aunque pudiera considerarse el canon eólico como obligación de servicio público impuesta por la comunidad de Castilla-La Mancha el desarrollo del argumento que expone la demanda es abstracto y difuso sin que, en cualquier caso, puede cuestionarse que el canon eólico sea transparente (sus objetivos y su determinación está enteramente plasmados en la ley de su creación) ni contrario al principio de proporcionalidad (afecta un porcentaje de los costes de la actividad de producción de energía eléctrica muy insignificante y con posibilidad de disminución en la medida en la que los aerogeneradores estén dotados de una mayor potencia y pueda obtenerse la misma con un menor número de aerogeneradores, lo que repercute beneficios amén medio ambiente) y se aplica el régimen de igualdad, con total ausencia de discriminación a todas las empresas que tienen implantados parques eólicos en la comunidad de Castilla-La Mancha. Destaca igualmente lo incomprensible del argumento de que el canon eólico pueda afectar al derecho de propiedad de las compañías eléctricas. Insiste en que "el canon eólico es un impuesto y así lo afirmado en constitucional y el tribunal de justicia de la Unión Europea, siendo inconcebible que ni en abstracto ni en concreto en el supuesto del canon eólico pueda determinarse que de alguna forma afecte al derecho de propiedad tal y como está concebido nuestro código civil".

SEGUNDO.- El recurso contencioso no puede ser estimado, básicamente y sin perjuicio de lo que se razonará en relación con el tercer epígrafe del apartado de fundamentos de derecho de la demanda, por los argumentos que esta misma Sala y Sección ya ha expuesto en otros recursos, entre ellos el nº 76/2016, en los que se alegaron motivos de impugnación coincidentes, en lo sustancial, y a excepción del último, para cuya resolución seguiremos la sentencia recaída en el recurso 311/2017, con los que ahora se exponen a través del presente recurso contencioso-administrativo. Reproducimos, por ello los razonamientos de la sentencia que, reiteramos, justifican la desestimación de los argumentos impugnatorios expuestos en este recurso contencioso.

SEGUNDO.- *La creación del canon eólico es contraria a los arts. 6.2 y 6.3 de la L.O.F.C.A. por recaer sobre hechos imponible y gravados por tributos estatales y locales.*

En este motivo de impugnación, en la demanda se alega la vulneración del principio de prohibición de doble imposición, toda vez que el art. 8 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), recoge este principio determinando que los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado o por los tributos locales. Siguiendo el mismo orden de la demanda, examinaremos en primer lugar las alegaciones del demandante referidas a la imposición local (Impuesto sobre Actividades económicas, Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras) y a continuación las que tienen por objeto la vulneración del principio de prohibición de la doble imposición en relación con la imposición estatal (Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica).

Como introducción, y sin perjuicio de lo que seguidamente se dirá en relación con cada uno de los tributos respecto de los que la parte actora considera existe doble imposición, hemos de señalar que la cuestión debatida ha sido objeto de análisis esta Sala en sentencias precedentes. Así, ya tempranamente, en la sentencia de 13 de abril de 2015 (recurso 710/2011, Sección Primera), la Sala dijo (F. D. Segundo) que "*Debemos proceder a la desestimación del presente recurso (arts. 67 , 68 , y 70, todos ellos de la Ley Reguladora), por las siguientes razones legales, a saber: (...) b) Siendo el canon eólico una prestación patrimonial de alcance público, de carácter finalista y extrafiscal, concebido como un instrumento destinado a internalizar los costes sociales, económicos y ambientales; dirigido a estimular y promover el desarrollo tecnológico, al mismo tiempo que reducir la superficie afecta por dichas instalaciones y la consiguiente liberación de territorio*



para su aprovechamiento general; es claro que no se puede admitir que dicho canon implique una doble imposición, en relación con otras categorías tributarias de alcance local. Así, en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles (arts. 60 y 61, de la L.H . Locales), porque el sujeto, objeto y hecho imponible no sólo son claramente diferenciados; sino con una teleología tributaria diferenciada, según la naturaleza de los impuestos (riqueza versus impacto medio-ambiental). Y con relación al Impuesto sobre actividades económicas, tampoco, pues dicha figura tributaria, está vinculada al desarrollo de una actividad económica generante de riqueza; mientras que el canon eólico tiene a confirmar la protección y afección medio-ambiental y desarrollo tecnológico vinculada a ella; como incluso ha hecho ver nuestro Tribunal Supremo, con relación a la diferenciación del Canon con relación al ICIO. Por lo tanto, tras la reforma del art. 6.3, de la LOFCA, por la L.O. 03/09, de 18 de Diciembre , es más claro que no se da la doble imposición tributaria; desde la naturaleza diferencial del hecho imponible y su real teleología tributaria. No dándose por lo tanto los presupuestos legales de la devolución de ingresos como indebidos. (...)"

Ello no obstante, seguidamente haremos mención, por separado, a la posición de la Sala sobre las cuestiones que se plantean en la demanda tras el ATC de 15 de noviembre de 2016, que, si bien inadmitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad que había planteado la Sala mediante auto de 22 de abril de 2016, se pronuncia expresamente, rechazándola, sobre la posible doble imposición con el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Esta Sección se ha pronunciado recientemente, en sentencias dictadas en los recursos 100/2014, 101/2014 y 102/2014, sobre similar alegato en los términos que pasamos a transcribir:

" La cuestión de inconstitucionalidad suscitada ante el Tribunal Constitucional y su decisión.

De igual modo se planteó cuestión de inconstitucionalidad por auto de la Sala de fecha 22 de abril de 2016 de acuerdo con la siguiente fundamentación y conclusiones: "La supuesta inconstitucionalidad del canon atendiendo a su estructura y desde el punto de vista de la asignación y destino de lo recaudado.

En cuanto a la estructura del impuesto en la providencia de 26-2-2016 sosteníamos lo siguiente: "la finalidad extrafiscal de un tributo que derive de su estructura implica que la actividad del mismo promueve determinadas conductas o disuade de otras (S.T.C. 60/2013 y 169/2012, sentencia TJUE de 27 de febrero de 2014). Si se trata de averiguar cuál es la finalidad extrafiscal del canon eólico en este sentido tal finalidad no puede ser, desde luego, disuadir del desarrollo y uso de una fuente de energía que es relativamente más beneficiosa para el medio ambiente que las posibles alternativas a la misma, y cuya promoción mediante ayudas y exenciones se establece a nivel europeo (Directiva 2009/28/CEE). En caso de que la finalidad sea promover que se desarrolle mediante parques en los que se reduzca el número de aerogeneradores para así promover el uso de los más potentes, debería haber un punto en el que quien se adapte a las condiciones máximas exigidas no pague el tributo, cosa que no sucede".

Pues bien para determinar si un tributo como el presente, tiene naturaleza extrafiscal, y no meramente presupuestaria o recaudatoria, y de esta manera poder validarlo, sería necesario el cumplimiento de dos requisitos: a) que por su estructura disuada de determinadas conductas estimulando la protección del medio ambiente (STC 60/2003), y b) que los ingresos y su recaudación se destine a un fin no presupuestario, en este caso a reparar los posibles daños causados en el medio ambiente como consecuencia de la instalación de aerogeneradores.

Nos cuestionamos que en el caso controvertido se cumplan estos requisitos según examinaremos a continuación.

Concebida la estructura impositiva del canon como un gravamen cuyos ingresos vienen determinados en función del número de generadores instalados, a partir de dos, con una escala impositiva que se va elevando cuanto mayor sea el número de molinos del parque (arts. 4, 7 y 8 de la Ley 9/2011) habríamos de interrogarnos sobre la función disuasoria del tributo cuando lo que se grava es una energía limpia que a todas luces se quiere potenciar e impulsar como alternativa a las energías contaminantes de combustibles fósiles. Frente a esta alternativa del desarrollo de las energías renovables que se considera como algo digno de protección por el legislador comunitario se plantearían como soluciones otras dos: o bien, que no hubiera generadores eólicos para no contaminar y así evitar el impuesto; o bien, que los generadores tuvieran menos potencia o con un número menor de molinos para que contaminasen menos. La alternativa de parques sin aerogeneradores resulta imposible de aceptar tanto desde el punto de vista técnico como desde el legislativo de promover energías limpias. La otra opción del establecimiento de parques con menos aerogeneradores y más potentes solo permitiría la exención o no sujeción al impuesto cuando el número de ellos fuera de tan solo de uno o dos, cifra exigua e insuficiente si realmente se quiere potenciar una energía que quiere llegar a los objetivos previstos en la Directiva 2009/28/CEE como alternativa a las fuentes contaminantes. A partir de dos generadores ya se pagaría el impuesto con lo cual resultaría imposible librarse del gravamen, perdiéndose de esta manera su efecto disuasorio al tener



que abonarlo siempre con la instalación de los aerogeneradores. Ante la ausencia del efecto disuasorio del impuesto perdería su naturaleza extrafiscal. Como ya expusimos precedentemente, ayuda a esa concepción presupuestaria del impuesto e impositiva de la riqueza o capacidad económica del sujeto pasivo que se haga pagar como sujetos responsables solidarios a los titulares de los molinos (art. 6.2 puesto en relación con el art. 4.3 de la Ley 9/2011) aunque no los exploten o a los que son titulares de la autorización administrativa aun cuando la explotación la lleve a cabo otra persona. Esto probaría que aun sin explotarlos y por tanto, aun sin producir contaminación se pagaría el impuesto.

El art. 4 de la Ley 9/2011 al definir el hecho imponible lo hace de manera generalista e imprecisa sin concreción de los impactos negativos en el medio ambiente que provoca una energía limpia por definición a la que se considera contaminante sin explicarlo, y en función de los aerogeneradores instalados, computando todos ellos por igual (art. 7 de la Ley) y con independencia de su potencia, volumen, altura, emplazamiento, proximidad a zonas protegidas...

En cuanto a la finalidad extrafiscal del canon respecto del destino de los ingresos procedentes del impuesto (art. 3 de la Ley 9/2011), estarán dirigidos a reparar los daños causados en el medio ambiente procedentes de la instalación de los parques eólicos. Esta finalidad resulta desdibujada cuando según el art. 1 en relación con el 17 de la Ley 9/2011 solo el 50% o 36% de los ingresos procedentes del canon se asignan al Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía, pero el resto del 50% o 64% se puede dedicar, bien a la implementación de actuaciones de impulso y promoción del uso racional de las energías renovables en nuestra región, que sí guardan relación con la finalidad extrafiscal del impuesto, pero también al cumplimiento de fines de carácter socioeconómico y tecnológico de Castilla-La Mancha y (art. 1 de la Ley 9/2011) con el objetivo de extender los beneficios derivados del aprovechamiento del recurso eólico, por la implantación de instalaciones de generación eléctrica a partir de la tecnología eólica, al conjunto del territorio regional. Señaladamente estos dos últimos fines relativos al desarrollo socioeconómico y tecnológico de la región junto con el aprovechamiento de sus beneficios extendiéndolos a todo el territorio regional ayudan a diluir la verdadera finalidad extrafiscal del impuesto descubierta por la Sentencia del TJUE de 14-2-2014, cuando los rendimientos del impuesto debieran utilizarse obligatoria y exclusivamente para reducir los costes sociales y medioambientales vinculados específicamente al consumo de la energía eólica gravada, dando lugar a una vinculación directa entre el uso de los rendimientos y la finalidad extrafiscal del impuesto en cuestión.

En esta misma dirección apunta la sentencia del T.C. 60/2013 que declaró inconstitucional, a instancia de esta Sala, la Ley 16/2005 del impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente, donde el Tribunal Constitucional exige absoluta claridad y detalle en la asignación a fines perfectamente identificables. Así, en la Ley se decía que el rendimiento del impuesto se destinaría a "gastos de conservación y mejora del medio ambiente en la forma que establezca la Ley de Presupuestos Generales" (art. 1.2); y luego las sucesivas Leyes de Presupuestos establecían cada año que "El rendimiento previsto en el estado de ingresos de los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para el ejercicio de 2006, en el concepto referente al impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente, se destinará a la financiación de gastos de actuación en materia de calidad ambiental, ordenación, conservación y mejora del medio natural". Pues bien el T.C. considera todo esto completamente insuficiente con las siguientes palabras "Las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no hacen sino reproducir genéricamente el mandato de afectación previsto en el art. 1.2 de la Ley 16/2005 , pero sin concretar ni la forma ni la manera en la que dicho rendimiento debe afectarse necesariamente a la financiación de proyectos de conservación y mejora del medio ambiente, lo que impide constatar, siquiera desde esta circunstancia, la verdadera "intentio legis" de utilizar el impuesto autonómico como un instrumento al servicio de políticas medioambientales". De igual manera la coincidencia en el gravamen de la misma materia imponible o fuente de riqueza no se salva por la circunstancia de que el rendimiento obtenido con el impuesto se halle afectado a políticas medioambientales porque, entre otras cosas "la afectación del gravamen a la finalidad que se dice perseguida no es más que uno de los varios indicios- y no precisamente el más importante- a tener en cuenta a la hora de calificar la verdadera naturaleza del tributo, esto es, de determinar si en el tributo autonómico prima el carácter contributivo o una finalidad extrafiscal." (STC 179/2006, de 13 de junio , FJ 10).

Las dudas que siembra la interpretación de los preceptos de la Ley 9/2011 relacionados con la estructura, fines y objetivos del canon en confrontación con los preceptos de la Constitución a los que ya hemos hecho alusión, en relación con su art. 45.1 , plantean la necesidad de cuestionar la legalidad del impuesto discutido.

Por lo anteriormente expuesto, entiende la Sala que los preceptos sobre los que planteamos la cuestión de inconstitucionalidad vulneran el art. 31.1 y 132.2 de la Constitución en los términos en que dicho precepto ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, por cuanto bajo una apariencia de tributo de cariz extrafiscal tanto desde el punto del destino de lo recaudado como de su estructura en realidad se presenta como tributo que grava una manifestación de riqueza como es la producción de energía eléctrica



a través de aerogeneradores o molinos de viento en concurrencia con el Impuesto de Actividades Económicas, dando lugar a un caso de doble imposición, al carecer, entre otros motivos, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de poder normativo para el establecimiento de tal impuesto".

A la vista de todo lo anterior decidíamos:

"1.- Plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los artículos de los capítulos I y II de la Ley 9/2011, de 21 de marzo por la que se crean el canon eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha a los que se ha hecho alusión en la presente resolución, en los términos que derivan del presente auto de planteamiento.

2.- Elevar al Tribunal Constitucional la referida cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones presentadas por las partes y el Ministerio Fiscal.

3.- Suspender las presentes actuaciones hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la cuestión suscitada".

Pues bien, esta cuestión de inconstitucionalidad fue rechazada mediante declaración de inadmisibilidad por auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 15-11-2016 con el siguiente planteamiento: "Como ya se ha expuesto, la Sección ha planteado casi simultáneamente respecto de los mismos preceptos legales cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal y cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en los términos antes transcritos. El planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal determina que no pueda entenderse cumplido, respecto de la admisibilidad de esta, el requisito de que la norma con rango de ley cuestionada sea "aplicable al caso" (arts. 163 CE y 35.1 LOTC), por las razones que ya dejamos señaladas en el ATC 168/2016, de 4 de octubre, FJ 4, al que ahora procede remitirse in totum.

En efecto, allí se concluyó que "estando pendiente de resolución una cuestión prejudicial planteada por el órgano judicial sobre una norma legal, por entender que puede ser incompatible con el Derecho de la Unión Europea, no cabe que ese órgano plantee cuestión de inconstitucionalidad sobre esa misma norma hasta que el TJUE resuelva. La eventual incompatibilidad de la ley nacional con el Derecho de la Unión sería causa de su inaplicabilidad en el proceso y, por tanto, faltaría una de las condiciones exigidas para la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad: que la norma con rango de ley cuestionada sea "aplicable al caso" (arts. 163 CE y 35.1 LOTC). El planteamiento simultáneo en el presente caso de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la cuestión de inconstitucionalidad determina, en consecuencia, la inadmisibilidad de esta por incumplimiento del requisito de la aplicabilidad (art. 37.1 LOTC)".

En atención a la anterior doctrina, no puede entenderse que el juicio de aplicabilidad haya sido adecuadamente formulado, incumplándose así lo prevenido en el art. 35 LOTC .

3. Hemos de coincidir también con la Fiscal General del Estado en que la duda de constitucionalidad que se plantea es notoriamente infundada en el sentido que a esta expresión le ha atribuido la doctrina del Tribunal (por todos, ATC 43/2014, de 12 de febrero, FJ 3).

El concepto de "cuestión notoriamente infundada" encierra un cierto grado de indefinición, que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, existen supuestos en los que un examen preliminar permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada. Ello no significa necesariamente, que dicha cuestión carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta sea arbitraria. Hemos reiterado que puede resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión, como ocurre en este caso, pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (entre otros, vid ATC 417/2005, de 22 de noviembre, FJ 3, con cita de muchos otros; así como los AATC 121/2015, de 7 de julio, FJ 2; 194/2015, de 18 de noviembre, FJ 3, y 14/2016, de 19 de enero, FJ 2, entre muchos otros).

El órgano judicial plantea formalmente que los capítulos I y II de la Ley 9/2011 contravienen los arts. 31.1 y 133.2 CE . En realidad, como la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad pone de manifiesto, la duda que el órgano judicial ha trasladado a las partes y ha razonado en el Auto de planteamiento tiene que ver con dos cuestiones que, bien que relacionadas con los anteriores preceptos constitucionales, no versan exactamente sobre ellos.

Ambas cuestiones son: a) que se trate de un supuesto de doble imposición vedada por el art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas (LOFCA), en cuanto que el hecho imponible del canon eólico coincidiría con el tributo local impuesto sobre actividades económicas (IAE), y b) relacionado con el anterior, la carencia de finalidad extrafiscal del tributo cuestionado, lo que, a su vez,



impediría apreciar que no estamos ante un supuesto de doble imposición prohibido por la LOFCA. Es la respuesta negativa a dichas cuestiones lo que lleva al órgano judicial a considerar infringidos los arts. 31.1 y 133.2 CE.

Con respecto a la primera de estas dudas el órgano judicial sostiene que la definición del tributo y la regulación de su estructura no permite establecer una distinción real con el impuesto sobre actividades económicas. Para justificar dicha afirmación se remite a lo razonado por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 1 de diciembre de 2015, FJ 2, apartado 2, y de 10 de julio de 2014, FJ 5 apartado 2, ambas dictadas respecto a la figura creada por la Ley del Parlamento de Galicia 8/2009 de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el fondo de compensación ambiental. Sin embargo, la lectura de ambas resoluciones judiciales muestra que el razonamiento del Tribunal Supremo dista de ser tan concluyente como lo plantea el órgano judicial, pues si lo fuere, la consecuencia no hubiera debido ser otra que el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre la citada Ley gallega 8/2009, lo que es patente que no ha ocurrido".

1.- Impuesto sobre Actividades Económicas.

Como decíamos en el Fundamento anterior, esta Sala de ha pronunciado recientemente, en sentencias de 5 y 6 de febrero de 2018, dictadas en los recursos 100/2014 y 102/2014, sobre similar alegato.

En dichas sentencias, a la vista del auto 183/2016, de 15 de noviembre, del Pleno del Tribunal Constitucional, donde el Alto Tribunal acordó inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteado por esta misma Sala, hemos resuelto idéntica cuestión en los siguientes términos (F.D. Tercero):

" 4. Entendida la duda planteada en términos de duplicidad de hechos imponible entre el canon eólico y el impuesto sobre actividades económicas (IAE), su resolución requiere, en primer lugar, precisar que, pese a su calificación legal como "prestación patrimonial de derecho público de naturaleza extrafiscal y real", el mencionado canon es, en realidad, una figura de naturaleza tributaria, ya que materialmente es un impuesto en tanto que se trata de una nueva forma de ingreso público con la que coadyuvar a la financiación en la realización de fines que se consideran de interés para la Comunidad Autónoma. Con independencia del nomen iuris las prestaciones patrimoniales de carácter público tienen cada una de ellas la naturaleza propia y específica que les corresponda, de acuerdo con su presupuesto de hecho y en función de su configuración y estructura jurídica, no pudiendo hacerse depender, en ningún caso, de la mera denominación que el legislador, a su discreción, les asigne (en sentido parecido, SSTC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4 ; 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 4 ; 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 6 ; 134/1996, de 22 de julio, FJ 6 ; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3 ; 102/2005, de 20 de abril, FJ 4 ; 121/2005, de 10 de mayo, FJ 5 , y 73/2011, de 19 de mayo , FJ 4).

Por ello, atendiendo a su naturaleza tributaria, corresponde examinar el canon eólico a la luz del vigente art. 6.3 LOFCA, tras la reforma operada mediante la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre (RCL 2009, 2477) porque se plantea un problema relacionado con los límites que, para la potestad tributaria autonómica, supone la regulación de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas en tanto que integrante del bloque de constitucionalidad en esta materia.

Con carácter general, y como recuerda la STC 210/2012, de 14 de noviembre , "los límites contenidos en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas reflejan que la competencia autonómica para establecer tributos ex novo no se configura constitucionalmente en términos absolutos, sino que se encuentra sujeta a los límites establecidos en las leyes del Estado a que se refieren los arts. 133.2 y 157.3 CE (por todas, STC 49/1995, de 16 de febrero , FJ 4). El poder tributario de las Comunidades Autónomas puede así ser delimitado por el Estado, salvaguardando en todo caso su propia existencia de manera que no se produzca un vaciamiento de la competencia, pues como afirmamos tempranamente "ninguno de los límites constitucionales que condicionan dicho poder tributario puede ser interpretado de tal manera que haga inviable el ejercicio de aquella potestad tributaria" (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 3 , y 289/2000, de 30 de noviembre , FJ 3)." (FJ 4).

Sobre el límite actual del art. 6.3 LOFCA se ha pronunciado, entre otras muchas, la STC 122/2012, de 5 de junio , en la que se declaró la compatibilidad entre el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales establecido por del Parlamento de Cataluña y el impuesto sobre bienes inmuebles. Se constató allí que el vigente art. 6.3 LOFCA contiene un límite similar al tradicionalmente previsto en el art. 6.2 LOFCA, lo que, a su vez, permite trasladar a este caso aquella doctrina.

La doctrina acerca del art. 6.2 LOFCA ha sido recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal, entre otras muchas, además de la ya citada STC 122/2012 , las SSTC 210/2012, de 14 de noviembre , sobre el impuesto sobre depósitos bancarios de Extremadura, 30/2015, de 19 de febrero , 107/2015 , 108/2015 y 111/2015, todas de 28 de mayo , y 202/2015, de 24 de septiembre , todas ellas referidas a diferentes impuestos autonómicos sobre depósitos en entidades de crédito y 74/2016, de 14 de abril, relativa al impuesto catalán sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear.



En este cuerpo doctrinal, que debe darse aquí por reproducido, hemos establecido que, para determinar si un impuesto autonómico es contrario al art. 6.2 LOFCA, por recaer sobre un hecho imponible gravado por el Estado, deben compararse ambas figuras tributarias partiendo siempre del examen del hecho imponible, pero analizando también los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con éste: sujetos pasivos, base imponible, y demás elementos de cuantificación del hecho imponible, como la cuota tributaria o los supuestos de exención.

En definitiva, como recuerda la STC 74/2016, FJ 2, respecto al art. 6.2 LOFCA, pero con unos criterios que son trasladables al art. 6.3 "para apreciar la coincidencia o no entre hechos imposables, que es lo prohibido en el art. 6 LOFCA, se hace preciso atender a los elementos esenciales de los tributos que se confrontan, al objeto de determinar no sólo la riqueza gravada o materia imponible, que es el punto de partida de toda norma tributaria, sino la manera en que dicha riqueza o fuente de capacidad económica es sometida a gravamen en la estructura del tributo [SSTC 210/2012, FJ 4, y 53/2014, de 10 de abril, FJ 3 a)]. En este examen debe tenerse en todo caso presente que cabe gravar desde distintas perspectivas la misma actividad, como también reiteramos, por ejemplo, en la STC 210/2012 (al comparar el impuesto sobre depósitos establecido por la Comunidad de Extremadura y el impuesto sobre actividades económicas). Y ello porque, como tantas veces hemos reiterado, "habida cuenta de que la realidad económica en sus diferentes manifestaciones está toda ella virtualmente cubierta por tributos estatales, ello conduciría... a negar en la práctica la posibilidad de que se creen, al menos, por el momento, nuevos impuestos autonómicos" (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14). En razón de esta premisa, la interpretación de los límites contenidos en el art. 6 LOFCA deberá respetar la existencia de un espacio fiscal propio de las Comunidades Autónomas y, en particular, tener en cuenta las competencias en materia tributaria asumidas por las Comunidades Autónomas, y en concreto, por la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud del art. 203.5 de su Estatuto de Autonomía. Ahora bien, todo ello teniendo en cuenta que las prohibiciones de equivalencia lo que pretenden evitar es, en suma, que se produzcan dobles imposiciones no coordinadas, garantizando de esta manera que el ejercicio de poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de "un sistema" tributario en los términos exigidos por el art. 31.1 CE [entre otras, SSTC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4; 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 b); 210/2012, FJ 4, y 53/2014, FJ 3 a)]".

De acuerdo con el método establecido en el examen de este tipo de controversias, debemos examinar los elementos esenciales del canon eólico cuestionado y compararlos con los del impuesto sobre actividades económicas, al objeto de comprobar si son efectivamente equivalentes, en términos que vulneran el art. 6.3 LOFCA, tal y como sostiene el Auto de planteamiento.

5. Atendiendo a lo anterior podemos ya iniciar el examen que se nos demanda, comenzando con la descripción del tributo autonómico cuestionado.

El canon eólico se crea "con el fin de extender los beneficios derivados del aprovechamiento del recurso eólico, por la implantación de instalaciones de generación eléctrica a partir de la tecnología eólica, al conjunto del territorio regional y como instrumento compensatorio de las afecciones vinculadas al desarrollo de esta actividad económica" (artículo 1), extremo que se ratifica en el artículo 2, según el cual el canon tiene el "fin de preservar la cohesión, el equilibrio territorial y el medio natural, en cuanto entorno físico soporte de la actividad económica vinculada al aprovechamiento industrial del viento".

Su hecho imponible está definido como "la generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha" (artículo 4.1). Sujetos pasivos del canon son (artículo 6) las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la explotación de un parque eólico o instalaciones de generación eólica aunque no sean titulares de una autorización administrativa para su instalación. Constituye su base imponible (artículo 7) la suma de unidades de aerogeneradores existentes en un parque eólico situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. La cuota tributaria (artículo 8) viene determinada por la aplicación a la base imponible de tipos de gravamen definidos en función del número de aerogeneradores de la explotación con un mínimo exento, (parques eólicos que dispongan de hasta 2 aerogeneradores) y estableciendo en lo restante tramos progresivos (parques eólicos que dispongan de entre 3 y 7 aerogeneradores; entre 8 y 15 aerogeneradores; y más de 15 aerogeneradores con dos subtramos en función de que el número de aerogeneradores sea igual o inferior o sea superior a la potencia instalada del parque medida en megavatios). El período impositivo (artículo 5) coincidirá con los trimestres de cada año natural y el devengo se producirá el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre. Conforme al artículo 3, los ingresos derivados del canon, deducidos los costes de gestión, se destinarán a la implementación de actuaciones de impulso y promoción del uso racional de la energía y de las energías renovables, así como al cumplimiento de fines de carácter socio-económico y tecnológico en Castilla-La Mancha. Parte de los ingresos recaudados se destinan a la consolidación del modelo energético regional,



a través del fondo para el desarrollo tecnológico de las energías renovables y el uso racional de la energía, en la cuantía que anualmente se establezca en la Ley de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Por su parte, en el examen del impuesto sobre actividades económicas hay que precisar que en todos los casos en los que ha sido uno de los tributos en comparación, hemos atendido siempre a su particular naturaleza, constando por ejemplo en la STC 122/2012, que se trata de un tributo que afecta a toda actividad económica con carácter general, e insistiendo, entre otras en la STC 210/2012, que "dado el carácter universal y vocación censitaria del IAE, interpretado de forma literal, el contraste de cualquier tributo autonómico que grave una actividad económica con el IAE determinará que dicho tributo sea contrario al art. 6.3 LOFCA" (STC 210/2012, FJ 6). El impuesto sobre actividades económicas es un impuesto directo mediante el que se grava el mero ejercicio de actividades potencialmente generadoras de ingresos económicos para quienes las realizan, ingresos que se miden en función del beneficio medio presunto (STC 168/2004, de 6 de octubre, FJ 8). Su hecho imponible lo constituye "el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto" [art. 78.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (LHL)]. El impuesto pretende gravar la capacidad económica que se concreta en la riqueza potencial puesta de manifiesto por el ejercicio de una actividad económica, de manera que las cuotas tributarias derivadas de aplicar las tarifas del impuesto se exigen en función de esa riqueza potencial que el legislador atribuye al ejercicio de una actividad económica durante un año natural o, lo que es lo mismo, se determina en función del beneficio medio presunto de la actividad gravada (art. 85.1).

Son sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas las personas, físicas o jurídicas, que realicen en el territorio nacional cualquiera de las actividades definidas en el hecho imponible (art. 83 LHL). El contenido de las actividades gravadas se define en las tarifas del impuesto (art. 79 LHL), aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. En lo que ahora resulta relevante, el epígrafe 151.4 de las tarifas del IAE, se refiere a la materia gravada "producción de energía no especificada en los epígrafes anteriores", abarcando la energía procedente de mareas, energía solar, etc., y el epígrafe 151.5, se hace mención a la actividad de transporte y distribución de energía eléctrica. En ambos casos la cuota se define por relación a la potencia en generadores y a la potencia contratada.

Así configurados ambos tributos, resulta que, como también ha destacado la Fiscal General del Estado, la existencia de diferencias esenciales entre ellos es palpable desde la perspectiva de la prohibición de equivalencia derivada de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas.

El impuesto sobre actividades económicas grava únicamente el ejercicio de una actividad económica, la capacidad de generar energía eléctrica de origen eólico, mientras que el canon autonómico atiende al hecho de que la instalación de aerogeneradores y las infraestructuras que estos precisan (esencialmente, pistas y líneas de transporte de la energía) provocan un impacto ambiental evidente y notorio, daños que, en el criterio del legislador castellano-manchego, deben ser internalizados por quienes explotan estas instalaciones.

El análisis de los diversos elementos del tributo ratifica esa conclusión. El hecho imponible del canon responde a esa concepción en cuanto se refiere a la generación de afecciones medioambientales consideradas estas como contaminación visual o paisajística. El caso del IAE es diferente, por cuanto lo gravado es el ejercicio de una actividad económica vinculada a la producción y distribución de energía eléctrica. Es decir, la realización del hecho imponible no se cuantifica con arreglo al beneficio efectivamente obtenido, sino en función de la renta que potencialmente se le presupone a cada tipo de actividad económica. De esta forma, el tributo no grava el beneficio de la actividad económica, sino la actividad misma y tiene asimismo una finalidad recaudatoria, que al igual que sucede en el impuesto sobre bienes inmuebles, puede modularse en función de criterios extrafiscales (art. 88 LHL), además de cumplir la ya aludida función censal o de control de manera que no recaea sobre la renta o beneficio empresarial (STC 210/2012, FJ 6).

La determinación de la base imponible tampoco es coincidente. El hecho de que el precepto autonómico utilice el número de aerogeneradores como factor determinante es totalmente congruente con la estructura del canon, ya que lo que pretende es luchar contra las afecciones visuales y paisajísticas, así que lo esencial será el número de aerogeneradores que se encuentran en funcionamiento, con independencia de su valor o de su potencia. Por su parte, el impuesto sobre actividades económicas atiende únicamente al ejercicio de la actividad, en cuanto que contempla únicamente a efectos de determinación de la cuota tributaria los kilovatios de potencia en generadores, esto es, criterios relativos a la potencia de las instalaciones.

En el caso del IAE, la cuota se determina en función de la potencia instalada que es elemento que elige el legislador en relación con este concreto sector, mientras que el objetivo del canon eólico es la lucha contra la contaminación visual y paisajística, de modo que su cuantificación es consecuente con esa función disuasoria.



Lo relevante para el legislador es el número de aerogeneradores, no la potencia de los mismos, como sucede en el impuesto sobre actividades económicas, lo que puede influir en la potencialidad del parque eólico para obtener rendimientos pero no afecta directamente a las afecciones medioambientales que se trata de compensar. Así, mientras que el impuesto sobre actividades económicas no establece diferencias, el primer tramo de la base imponible del canon, constituido por parques eólicos que dispongan de hasta dos aerogeneradores, goza de un mínimo exento, al fijarse cero euros por cada unidad de aerogenerador. Por lo tanto, si el sujeto pasivo del tributo, con la misma potencia eléctrica cuya instalación o producción le ha sido autorizada por la Administración, logra disminuir el número de aerogeneradores del parque eólico conseguiría evitar el pago del tributo. Con esa medida, la norma prevé un umbral máximo de tolerancia al deterioro que dichas instalaciones son susceptibles de causar al medio natural.

El impuesto sobre actividades económicas no establece tramos, mientras que en el caso del canon, al contemplarse una escala de gravamen progresiva en la que existen cuatro tramos con tipos de gravamen que aumentan a medida que lo hace el número de aerogeneradores de cada parque eólico. La consecuencia de esa configuración es que el sujeto pasivo que, haciendo uso de tecnologías más eficientes, incrementa la potencia unitaria de cada aerogenerador y consiga reducir su número hasta situarse en el tramo inferior, verá también disminuido el importe de la cuota tributaria. Por lo tanto, la carga tributaria siempre será menor para las empresas que instalen menos turbinas eólicas y más eficientes. La capacidad recaudatoria será, en definitiva, inversamente proporcional al incremento de la eficiencia mostrada por las instalaciones destinadas al aprovechamiento de los recursos energéticos procedentes del viento.

Finalmente el tributo tiene, aunque sea parcialmente, una finalidad extrafiscal, en los términos de su artículo 3 y concordantes lo que no puede dejar de tenerse en cuenta a la hora de establecer sus diferencias con el impuesto sobre actividades económicas.

7. En conclusión, la comparación de las bases imponibles del impuesto autonómico controvertido y el impuesto sobre actividades económicas, una vez puesta en relación con los restantes elementos de ambos tributos, aporta unos criterios distintivos que son suficientes para poder afirmar que el canon enjuiciado no tiene un hecho imponible idéntico y, por tanto, supera la prohibición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

Descartada esta vertiente de la duda de constitucionalidad planteada, ya no resulta necesario examinar la supuesta falta de finalidad extrafiscal del tributo autonómico que también ha denunciado el órgano judicial, por cuanto ya se ha determinado que, en los términos que han quedado expuestos, no se superan los límites que derivan del art. 6.3 LOFCA respecto a la creación de tributos propios por las Comunidades Autónomas y la duda del órgano judicial partía precisamente de la premisa de que tales límites se habían superado".

Siendo en este caso idéntica la cuestión que se plantea a la ya resuelta en las referidas sentencias, entendemos que, atendiendo al principio de unidad de doctrina como trasunto del más genérico de igualdad ante la Ley, la solución al caso ahora examinado ha de ser también idéntica, por lo que, sin necesidad de plantear nueva cuestión de inconstitucionalidad, al estar ya resuelta, inadmitiéndola, la planteada mediante auto de 22 de abril de 2016, consideramos que el motivo de impugnación no puede prosperar.

2.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En relación con esta cuestión se alega por la parte recurrente que el art. 8 de la Ley 9/2011 establece que la cuota tributaria del canon eólico viene determinada por la aplicación a la base imponible de distintos tipos de gravamen, progresivos, en función del número de aerogeneradores de que disponga el parque, de modo que puede afirmarse que el objeto de gravamen del mismo no es tanto el impacto visual que puedan producir los aerogeneradores sino los propios aerogeneradores (la potencia de los aerogeneradores no influye en modo alguno en el impacto visual que los mismos puedan producir). En ese sentido, según la parte recurrente, podría llegar a considerarse que el hecho de tener menos aerogeneradores pero de mayor potencia y tamaño cada uno supondría menor carga tributaria para el contribuyente pese a que el impacto visual y económico sería mayor. Sin embargo, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles grava la titularidad de determinados derechos sobre bienes inmuebles, ya sean rústicos, urbanos o de características especiales; cabiendo mencionar, en ese sentido, que los bienes destinados a la producción de energía eléctrica tienen la consideración de bienes inmuebles de características especiales, regulados en el art. 23 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del catastro Inmobiliario, aprobado por Real decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

En suma, entiende la parte actora que ambos impuestos gravan la titularidad de derechos sobre los aerogeneradores, por lo que estaríamos ante una infracción del art. 6.3 de la LOFCA.

Como ya hemos señalado anteriormente, en la sentencia de 13 de abril de 2015, de la Sección Primera, la Sala descartó dicha posibilidad argumentando que " (...) b) Siendo el canon eólico una prestación patrimonial de



alcance público, de carácter finalista y extrafiscal, concebido como un instrumento destinado a internalizar los costes sociales, económicos y ambientales; dirigido a estimular y promover el desarrollo tecnológico, al mismo tiempo que reducir la superficie afecta por dichas instalaciones y la consiguiente liberación de territorio para su aprovechamiento general; es claro que no se puede admitir que dicho canon implique una doble imposición, en relación con otras categorías tributarias de alcance local. Así, en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles (arts. 60 y 61, de la L.H. Locales), porque el sujeto, objeto y hecho imponible no sólo son claramente diferenciables; sino con una teleología tributaria diferenciada, según la naturaleza de los impuestos (riqueza versus impacto medio-ambiental). (...)". A lo que hemos de añadir cuanto sobre ambos tributos hemos dicho en nuestras sentencias de 5 y 6 de febrero de 2018, dictadas en los recursos 100/2014, 101/2014 y 102/2014, a cuyos razonamientos, reproducidos en parte en el punto anterior de este mismo Fundamento, nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

3. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se alega en el escrito de demanda que, según establece el art. 102 del TRLHA, el ICIO incluye en su base imponible el coste de ejecución material de cualquier construcción, instalación u obra para cuya realización sea necesario obtener la pertinente licencia de obras o urbanística. En relación con la determinación de la base imponible del ICIO respecto de la instalación de parques eólicos, el TS considera que hay que incluir el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia (esto es los aerogeneradores), por lo que, según la parte recurrente, también nos encontraríamos aquí en un supuesto de doble imposición, al someterse a tributación los aerogeneradores por el mismo concepto, tanto al ICIO como al canon eólico.

Recordemos también que sobre este puntual aspecto ya se ha pronunciado la Sala en sentencia de 13 de abril de 2015, rechazando la existencia de doble imposición a la vista de la doctrina del Tribunal Supremo. Así, mientras que el hecho imponible del ICIO es, como dice el art. 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición, siendo la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla; en el canon eólico el hecho imponible es la generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y su base imponible la suma de unidades de aerogeneradores existentes en el parque. Siendo, en consecuencia totalmente diferentes, por referirnos solo al hecho y a la base imponible, los elementos de uno y otro tributo.

4.- Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Dice la parte demandante que el IVPEE, al igual que el canon eólico, se configura, en principio, como un tributo medioambiental, y que, aun admitiendo la supuesta finalidad extrafiscal del canon, no es aceptable que las Comunidades Autónomas puedan seguir creando tributos supuestamente ambientales que recaigan sobre las mismas instalaciones que ya resultan gravadas por el IVPEE, de modo que el objetivo de fiscalidad ambiental solo puede resultar cubierto por un único tributo que, en este caso, debe ser el IVPEE. Una vez que el legislador estatal decide asumir como propio el hecho imponible que le lleva a gravar teóricas afecciones ambientales dimanantes de las instalaciones de producción de energía eléctrica, este hecho imponible pasa a formar parte de los conceptos no gravables por las Comunidades Autónomas por aplicación del art. 6.2 de la LOFCA.

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado también esta Sala y Sección en el recurso 326/2016. Y lo ha hecho con ocasión de la solicitud de la parte recurrente de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad por gravar el canon eólico el mismo hecho imponible que el IVPEE, posibilidad que fue rechazada en base a los siguientes argumentos:

" Entendemos, sin embargo, que tanto el hecho imponible como la base imponible, como la cuota y la finalidad del tributo son también diferentes en el canon eólico y el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE). Es más, consideramos que pueden traerse aquí los argumentos que para inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad nos ofrece el Tribunal Constitucional en el aludido auto 183/2016 , dado el paralelismo existente entre el IVPEE y el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), a las que nos remitimos (véase el Fundamento de Derecho anterior).

Así, con referencia al IVPEE:



Según dispone el art. 1 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, a través de cada una de las instalaciones indicadas en el artículo 4 de la Ley. De acuerdo con el párrafo primero del mencionado precepto, constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Son contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que realicen las actividades señaladas en el artículo 4. Según dispone el art. 6.1, la base imponible del impuesto está constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo. El período impositivo coincidirá con el año natural, devengándose el impuesto el último día del período impositivo (art. 7). Siendo el tipo de gravamen el 7 por ciento (art. 8). Y, por lo que se refiere a su finalidad, como ha señalado el Tribunal Supremo en el auto de 10 de enero de 2018, ninguno de los elementos estructurales del IVPEE refleja la finalidad medioambiental proclamada para el mismo, porque, tratando de hacer frente a los daños causados al medio ambiente por las redes de transporte y distribución, grava de igual modo (de manera proporcional y sin ningún tipo de progresividad) a quienes utilizan esas redes intensivamente como a quienes las usan escasamente, pasa a primer plano, para presentarse como el único y auténtico objetivo del tributo, la otra finalidad confesada en el apartado II del preámbulo de la Ley 15/2012: hacer frente a los "muy relevantes costes necesarios para el mantenimiento de la garantía de suministro".

En cambio, en el canon eólico:

Su hecho imponible está definido como "la generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha" (artículo 4.1). Sujetos pasivos del canon son (artículo 6) las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la explotación de un parque eólico o instalaciones de generación eólica aunque no sean titulares de una autorización administrativa para su instalación. Constituye su base imponible (artículo 7) la suma de unidades de aerogeneradores existentes en un parque eólico situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. La cuota tributaria (artículo 8) viene determinada por la aplicación a la base imponible de tipos de gravamen definidos en función del número de aerogeneradores de la explotación con un mínimo exento, (parques eólicos que dispongan de hasta 2 aerogeneradores) y estableciendo en lo restante tramos progresivos (parques eólicos que dispongan de entre 3 y 7 aerogeneradores; entre 8 y 15 aerogeneradores; y más de 15 aerogeneradores con dos subtramos en función de que el número de aerogeneradores sea igual o inferior o sea superior a la potencia instalada del parque medida en megavatios). El período impositivo (artículo 5) coincidirá con los trimestres de cada año natural y el devengo se producirá el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre. Conforme al artículo 3, los ingresos derivados del canon, deducidos los costes de gestión, se destinarán a la implementación de actuaciones de impulso y promoción del uso racional de la energía y de las energías renovables, así como al cumplimiento de fines de carácter socio-económico y tecnológico en Castilla-La Mancha. Parte de los ingresos recaudados se destinan a la consolidación del modelo energético regional, a través del fondo para el desarrollo tecnológico de las energías renovables y el uso racional de la energía, en la cuantía que anualmente se establezca en la Ley de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Como hemos visto más arriba, el Tribunal Constitucional ha señalado en el auto 183/2016 que el canon eólico tiene, aunque sea parcialmente, una finalidad extrafiscal, en los términos de su artículo 3 y concordantes lo que no puede dejar de tenerse en cuenta a la hora de establecer sus diferencias con el impuesto sobre actividades económicas.

El Tribunal Supremo en auto de 10 de enero de 2018 (recurso de casación 2554/2014), ha acordado plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1, 4.1, 6.1 y 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que regulan el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, habida cuenta de su eventual oposición al principio de capacidad económica que proclama el artículo 31.1 de la Constitución, por cuanto que, como la propia parte actora sintetiza en su escrito de alegaciones:

-La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo "alberga serias dudas sobre la finalidad medioambiental del IVPEE".

-A juicio de la Sala, "hay razones para concluir no sólo que ambos impuestos [el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica y el Impuesto sobre Actividades Económicas] recaen sobre igual manifestación



de riqueza de los sujetos pasivos contribuyentes, sino que en realidad pueden estar gravando el mismo hecho imponible".

En suma, dadas las diferencias existentes entre el canon eólico y el IVPEE, entendemos que no resulta procedente plantear la cuestión de inconstitucionalidad que solicita la parte recurrente. Sin que el hecho de que el Tribunal Supremo haya planteado cuestión de inconstitucionalidad relativo al IVPEE pueda afectar a nuestra decisión, pues como ya hemos visto, ni el hecho imponible, ni la base imponible, ni el tipo de gravamen ni la finalidad de dicho impuesto son, a diferencia de lo que pueda predicarse respecto del IAE, similares en el canon eólico".

Dada la similitud de los argumentos esgrimidos por los demandantes en uno y otro recurso, procede desestimar también aquí el motivo de impugnación.

TERCERO.- Sobre la inconstitucionalidad del canon eólico por vulnerar los principios de capacidad económica, igualdad, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y no confiscatoriedad.

A. Vulneración del principio de capacidad económica.

Argumenta la parte actora en su escrito de demanda, el criterio de tributación basado en la capacidad económica constituye el núcleo central de los principios constitucionales en el ámbito tributario, estableciendo que la imposición de un tributo solamente puede llevarse a cabo respecto de una manifestación de riqueza. Dicho principio debe proyectarse sobre cualquier tributo, y un gravamen autonómico, como es el canon eólico, debe quedar sometido también a este principio de capacidad económica, siendo uno de los aspectos relevantes a este respecto que dicha riqueza sea real y no meramente presunta; y en el supuesto que nos ocupa, según se alega, no se grava renta alguna, sino el mero ejercicio de una actividad económica, como es la producción de energía eléctrica, mediante unos medios determinados, los aerogeneradores, pero sin atender, en ningún caso, al resultado de la misma ni a la renta que esa actividad pueda generar. Y, aunque el TC ha reconocido, en sentencias como la 37/1987, que junto a la finalidad principal de los impuestos es la contributiva, pueden coexistir, en mayor o menor medida, otras finalidades para incentivar o desincentivar determinadas conductas actuaciones, que incluso pueden tener un mayor alcance que el contributivo, pero que no deben desvirtuar la naturaleza tributaria. Se trata de los fines extrafiscales.

Entre los fines extrafiscales se encuentra la finalidad medioambiental, que, como ha señalado el TC, se encuentra legitimada constitucionalmente a través del art. 45 CE, siendo un reflejo de esto el canon eólico. Las finalidades extrafiscales permiten, continúa diciendo la parte recurrente, modular el carácter del tributo y sus elementos y, por tanto, también el principio de capacidad económica. No obstante, la existencia de una finalidad extrafiscal, y de su capacidad moduladora, no puede excluir de los tributos el principio de capacidad económica, ya que en caso contrario quedarían al margen de su consideración como prestación patrimonial de carácter público. Es el carácter extrafiscal de un tributo no puede alterar el concepto de materia imponible, o, lo que es lo mismo, la capacidad económica gravada con carácter coactivo. Y en el caso de los tributos medioambientales esa modulación de la capacidad económica viene determinada por el principio " *quien contamina paga*", de modo que, en todo caso, el gravamen debe establecerse sobre la base del daño ocasionado, reflejando la finalidad de protección del medioambiente y de reparación del daño causado del tributo; y no existe un auténtico impuesto medioambiental si no establece un incentivo a reducir la contaminación. Y en nuestro caso no existe conexión alguna con un efecto contaminante, pues mediante la instalación de aerogeneradores, no se está contaminando ni perjudicando al medioambiente, sino al contrario, ya que al instalar parques eólicos se está implantando e incentivando el desarrollo y expansión de la energía eólica (" *limpia y renovable*"), energía que, no cabe duda, se caracteriza por los beneficios y respecto que proporcionan al medioambiente al no ser contaminante; por tanto, dice la demanda, falta claramente la finalidad medioambiental que pudiera justificar la modulación de principio de capacidad económica.

Y, en relación con la finalidad extrafiscal del tributo, el TC ha señalado en las sentencias números 196/2012, de 31 de octubre, 60/2013, de 13 de marzo de 2013, y 30/2015, de 19 de febrero de 2015, entre otras, que la existencia de la misma debe descartarse cuando no exista circunstancia alguna en la configuración del tributo que permita apreciar una verdadera finalidad extrafiscal o *intentio legis* de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente que de ella se deriven. Y dicha intención medioambiental no existe cuando el tributo cuestionado ni se dirige, en sentido negativo, a disuadir el incumplimiento de ninguna obligación, ni busca, en sentido positivo, estimular actuaciones protectoras del medio ambiente, desvinculándose así de la verdadera aptitud de cada sujeto para incidir en el medio en el que se desenvuelve, configurándose como un tributo que somete a tributación el mero ejercicio de una actividad; incentivándose en definitiva, concluye la parte recurrente, la creación de muchos parques eólicos cada uno de ellos con un número reducido de aerogeneradores, en lugar de la creación de un solo parque eólico con el mismo o inferior número de aerogeneradores, teniendo más impacto medioambiental. De ese modo, la implantación del canon eólico no incentiva la reducción de la contaminación de ningún tipo sino que constituye más un freno a la inversión en



fuentes de energía renovables, por lo que la exigencia del mismo no cumple con la finalidad pretendida con la norma.

Expuestas así las alegaciones de la parte recurrente sobre la cuestión que ahora nos ocupa, hemos de recordar aquí de nuevo que ya en la sentencia de 13 de abril de 2015 la Sala se pronunció sobre esta cuestión, desestimando el recurso, entre otras razones, por ser *el canon eólico una prestación patrimonial de alcance público, de carácter finalista y extrafiscal, concebido como un instrumento destinado a internalizar los costes sociales, económicos y ambientales; dirigido a estimular y promover el desarrollo tecnológico, al mismo tiempo que reducir la superficie afecta por dichas instalaciones y la consiguiente liberación de territorio para su aprovechamiento general*".

Ha de recordarse, por otro lado, que incluso en una Ley que no tiene carácter tributario, como es la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se establece la obligación de las Administraciones Públicas de velar por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional, y de promover, en su respectivo ámbito competencial, la utilización de medidas fiscales para incentivar las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza y para desincentivar aquéllas con incidencia negativa sobre la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible del patrimonio natural (art. 5.1 y 5.2 c); lo que incluye tanto la regulación de beneficios fiscales como la creación de figuras tributarias medioambientales, es decir, tributos extrafiscales.

En cuanto a los tributos extrafiscales, ha de recordarse también que el Tribunal Constitucional, en sentencia 74/2016, de 14 de abril, ha señalado que *" Con carácter general, pueden calificarse de extrafiscales aquellos tributos que persigan, bien disuadir o desincentivar actividades que se consideren nocivas (por ejemplo, para el medio ambiente), bien, en sentido positivo, estimular actuaciones protectoras de determinada finalidad, todo ello sin perjuicio de que la citada finalidad extrafiscal no es incompatible con un propósito recaudatorio, ya que, como reiteramos en la STC 53/2014, de 10 de abril, FJ 6 c), "de la misma manera que los tributos propiamente recaudatorios, pueden perseguir y de hecho persiguen en la práctica otras finalidades extrafiscales, [STC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 a)], difícilmente habrá impuestos extrafiscales químicamente puros, pues en todo caso la propia noción de tributo implica que no se pueda desconocer o contradecir el principio de capacidad económica [SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13 ; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4); 53/2014, 6 c); y 60/2013, de 13 de marzo FJ 3]". Por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de febrero de 2018 (casación 3279/2014), citando la doctrina sentada por el TC, ha dicho que " El tributo puede no ser sólo una fuente de ingresos sino que también puede responder a políticas sectoriales distintas de la puramente recaudatoria, de modo que el legislador puede "configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones básicamente extrafiscales" (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13 ; 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 6 ; 194/2000, de 19 de julio, FJ 7 ; y 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4). Partiendo de esta doctrina, otro de los criterios que podría ser útil para distinguir los hechos imposables de dos impuestos es si su finalidad es básicamente fiscal o extrafiscal, pues a diferencia del tributo con finalidad fiscal o recaudatoria, en el tributo primordialmente extrafiscal "la intentio legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos" (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13), no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, sino coadyuvar a disuadir a los sujetos pasivos de la realización de una determinada conducta, del incumplimiento de ciertas obligaciones o, dicho en términos positivos, su intención es estimular o incentivar una determinada actuación".*

La finalidad extrafiscal del canon eólico es puesta de manifiesto en la Exposición de Motivos de la Ley 9/2011, donde se apunta que *" En esta misma línea de profundizar en la imposición autonómica de carácter medioambiental, y con el fin de allegar recursos para la financiación de las políticas de conservación y mejora del medio natural, de forma que en el actual proceso de consolidación fiscal se garantice el sostenimiento de las finanzas públicas regionales sin merma de los gastos de carácter social, educativo y sanitario en la Comunidad, se modifican en la presente Ley los tipos impositivos del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente". Y, en ese sentido, en el art. 2 de la Ley 9/2011, dedicado a la creación, naturaleza, objeto y ámbito de aplicación del cano eólico, se indica que " Con el fin de preservar la cohesión, el equilibrio territorial y el medio natural, en cuanto entorno físico soporte de la actividad económica vinculada al aprovechamiento industrial del viento, en su consideración de bien jurídico protegido, y al objeto de contribuir al desarrollo de un modelo energético y económico sostenible, con carácter de ingreso compensatorio y como prestación patrimonial de derecho público de naturaleza extrafiscal y real, se crea el canon eólico aplicable en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha".*

Siendo de señalar que el hecho imponible del canon está constituido por la generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica (art. 4.1), con lo que se está indicando que la contaminación ambiental que la creación del canon trata de evitar es la contaminación visual de la



instalación de los aerogeneradores. De ahí que el tipo de gravamen (art. 8.1), que es igual a "0" en los parques eólicos de hasta dos aerogeneradores, sea progresivo según la siguiente escala,

" 1. La cuota tributaria viene determinada por la aplicación a la base imponible de los siguientes tipos de gravamen trimestrales:

En parques eólicos que dispongan de hasta 2 aerogeneradores: 0 euros por cada unidad de aerogenerador.

En parques eólicos que dispongan de entre 3 y 7 aerogeneradores: 489 euros por cada unidad de aerogenerador.

En parques eólicos que dispongan de entre 8 y 15 aerogeneradores: 871 euros por cada unidad de aerogenerador.

En parques eólicos que dispongan de más de 15 aerogeneradores:

a) Cuando el número de aerogeneradores sea igual o inferior a la potencia instalada del parque medida en megavatios: 1.233 euros por cada unidad de aerogenerador.

b) Cuando el número de aerogeneradores sea superior a la potencia instalada del parque medida en megavatios: 1.275 euros por cada unidad de aerogenerador".

En suma, de acuerdo con el art. 4.1 de la Ley, lo que constituye el objeto de gravamen es la generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio; estableciéndose incentivos (la exención o el menor gravamen cuantos menos aerogeneradores conforme en parque eólico) cuya finalidad es la de tratar de reducir el impacto ambiental que los mismos provocan, que se pone de manifiesto no solo en el impacto paisajístico sobre el territorio sino también, como señala el informe elaborado por la Directora General de Calidad e Impacto Ambiental de fecha 29 de agosto de 2014 (documento nº 1 de la contestación a la demanda), en la afección a la fauna, y que afectan de forma especial a aves y murciélagos (riesgo de colisión, perturbación y desplazamiento o el efecto barrera), tanto de la instalación y funcionamiento de los parques eólicos como de sus elementos auxiliares, estando incluida la energía eólica entre las actividades que a tenor de la legislación estatal y autonómica están sujetas a control administrativo en materia de evaluación ambiental.

Y, por otro lado, en el documento nº 2 de dicho escrito de contestación (informe del Director General de Presupuestos sobre el destino de la recaudación derivada de la aplicación de la Ley autonómica 9/2011, de fecha 15 de marzo de 2016) se indican los fines a los que, de modo efectivo, se destinan los fondos recaudados por el canon eólico y que justifican su carácter extrafiscal, desglosándose por anualidades (desde 2012 hasta 2015) las cantidades destinadas al Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las energías Renovables y el Uso Racional de la Energía, y las destinadas a objetivos de naturaleza medioambiental y de eficiencia energética (financiación de los gastos de actuación consignados en los programas presupuestarios 442B "Ordenación y Conservación del Medio Natural", 442C "Gestión y Protección de Espacios Naturales", 442D "Calidad ambiental", 442E "Promoción y educación ambiental", 442F "Evaluación ambiental y cambio climático" y 722A "Política industrial y energética").

Cumplíndose, de ese modo, la afectación de los ingresos generados por el canon que, según dispone el art. 3 de la Ley, son los siguientes:

" 1. Los ingresos derivados del canon, deducidos los costes de gestión, se destinarán a la implementación de actuaciones de impulso y promoción del uso racional de la energía y de las energías renovables en nuestra región, así como al cumplimiento de fines de carácter socio-económico y tecnológico en Castilla-La Mancha.

2. Parte de los ingresos recaudados se destinarán a la consolidación del modelo energético regional, a través del Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía, en la cuantía que anualmente se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha."

B. *Vulneración de los principios de igualdad y generalidad, así como del principio de interdicción de la arbitrariedad de la Administración.*

Argumenta la parte recurrente que aplicando el principio de igualdad a los tributos con fines extrafiscales, se permite en su formulación ciertas diferencias de trato, siempre y cuando las mismas estén justificadas en el objetivo que fundamenta su establecimiento. Dicho principio implica la ausencia de privilegios en la distribución de la carga tributaria, que debe afectar por igual a todos los que tengan capacidad económica, siendo, por tanto, notas de dicho principio, que un tributo debe ser impuesto con carácter abstracto e impersonal.

Teniendo en cuenta que la contaminación que, en principio, quedaría gravada por el canon eólico es de tipo paisajístico, al entender la Ley 9/2011 que se introducen ciertos elementos visuales, tales como los



aerogeneradores, que no serían acordes con el medio natural y provoca la pérdida de visibilidad o calidad paisajística, considera la parte actora que se está obviando cualquier otro tipo de actividad de producción de energía eléctrica que se realice en la Comunidad Autónoma y que también pueda producir contaminación paisajística; y, por otro lado, que el art. 4 de la Ley excluye de tributación las destinadas al autoconsumo eléctrico y las de carácter experimental y de investigación.

No explicita la parte recurrente las actividades que puedan realizarse en la Comunidad Autónoma y que, sin embargo, también puedan producir contaminación paisajística, aunque implícitamente se está refiriendo a actividades como las vinculadas al aprovechamiento de la energía solar. Pero, si tenemos en cuenta que el hecho imponible del canon eólico es la generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica (art. 4.1), vemos que la finalidad del canon eólico no reside únicamente en la afección paisajística, que podría ser común con otras instalaciones, como los denominados huertos solares, sino que se extiende a otros impactos medioambientales, y, en ese sentido, del informe elaborado por la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, ya referido, se desprende que, junto a la mencionada afección también se producen otros impactos que afectan principalmente a las aves y murciélagos.

Es cierto, por otro lado, que el art. 4.2 de la Ley dispone que quedan exentas del canon eólico determinadas instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

Entiende la Sala que dichas excepciones estarían justificadas por cuanto que las primeras no se refieren a una actividad económica propiamente dicha, y las segundas solo incluyen las actividades de carácter experimental y de investigación que no constituyan parque eólico, entendido como instalación para la producción de electricidad a partir de la energía eólica, integrada por un conjunto de varios aerogeneradores, interconectados eléctricamente mediante redes propias, compartiendo una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia y con conexión a la red receptora de distribución o transporte (art. 3 b del mencionado Decreto 20/2010, de 20 de abril, por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha).

CUARTO.- *El canon eólico vulnera los preceptos de la carta Europea de Derechos Humanos correlativos a los principios constitucionales que han sido anteriormente expuestos.*

En este motivo de impugnación se consideran vulnerados los arts. 17 (derecho de propiedad), 20 (igualdad ante la Ley), y 21 (no discriminación), de la Carta, vinculante a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009.

Entendemos, sin embargo, que el establecimiento de un canon eólico como el regulado por la Ley 9/2011, en modo alguno puede considerarse vulnera el derecho de propiedad, en el sentido que se expone en la demanda, es decir, como intromisión en ese derecho, pues el legislador no está estableciendo medida alguna relativa al uso de la propiedad del suelo, limitándose a someter a gravamen la instalación de parques eólicos.

Respecto de los demás preceptos que la demandante considera vulnerados (igualdad ante la Ley y no discriminación) ya nos hemos pronunciado en el fundamento anterior, al que, en aras de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos.

QUINTO.- *El canon eólico es contrario al principio de "quien contamina paga".*

La posición que al respecto se mantiene en la demanda puede resumirse diciendo que, de acuerdo con la Directiva 2004/35/CE, que constituye el texto que regula el, con carácter general, del principio " *quien contamina paga*" en la esfera europea y cuya finalidad es la " *prevención y reparación de los daños medioambientales*", establece que el operador sufragará los costes ocasionados por las acciones preventivas y reparadoras, pero exige establecer un vínculo causal entre los daños y los contaminantes identificados, y siempre, como exige el art. 2.2, partiendo de la existencia de daños o amenazas de daños mensurables, porque sin mensurabilidad no hay objetividad alguna en la determinación de las medidas exigibles. Por otro lado, la producción de energía eólica requiere, en todo caso, del uso de aerogeneradores, lo cual conllevará siempre el impacto visual de la instalación de aerogeneradores, inevitable para el productor, así como que la normativa que crea el canon eólico no prevé ningún tipo de atenuación de los impactos generados por la actividad supuestamente contaminante; siendo la producción de dicha energía fomentada e incluso obligada por la comisión europea, por considerarse limpia, de modo que en este supuesto debería considerarse, por un lado, que no existe efecto contaminante real y, por otro, que el supuesto efecto contaminante queda fuera del alcance del productor si realmente quiere utilizarse esa energía.

Pero, a diferencia de lo que se considera por la recurrente, entendemos que la Ley que crea el canon sí que prevé la posibilidad de adopción de medidas que disminuyan el impacto medioambiental que la instalación de los parques eólicos conllevan, y, en ese sentido, se fomenta, como ya hemos dicho, la instalación de un



menor número de aerogeneradores mediante una mayor eficiencia energética, pues cuantos menos se instalen menos se paga, estando incluso exentos los parques de hasta dos aerogeneradores; disminución que, sin duda, llevará aparejado un menor impacto medioambiental, tanto en su vertiente de afección paisajística como en las restantes afecciones medioambientales a las que ya nos hemos referido anteriormente.

SEXTO.- *El canon eólico podría ir en contra del principio de unidad de mercado al poder dar lugar a una "regionalización" de los precios de la energía contraria a las Directivas 2008/118/CE, del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los Impuestos Especiales y 92/12/CE (Directiva de Impuestos Especiales) y Directiva 2003/96/CE. El canon eólico es incompatible con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.*

Aunque en la demanda se analizan por separado ambos motivos de impugnación (Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo), los examinaremos conjuntamente toda vez que las cuestiones que la recurrente plantea fueron objeto de la cuestión prejudicial planteada por esta Sala ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a la que luego haremos mención.

Sobre la primera se alude a que el art. 1.2 de la Directiva 2008/118/CE establece que los estados miembros de la Unión podrán imponer a los productos sujetos a impuestos especiales otros gravámenes indirectos con fines específicos, pero a condición de que tales gravámenes respeten las normas impositivas comunitarias aplicables a los impuestos especiales o el IVA por lo que respecta a la determinación de la base imponible, el cálculo de la cuota tributaria, el devengo y el control del impuesto. Y señala, aludiendo a la sentencia del TJUE de 17 de febrero de 2014, correspondiente al asunto C-82/12, que el canon eólico no ha sido creado con una finalidad específica, para lo que es preciso que el impuesto tenga por objeto, por sí mismo, garantizar ese fin (en ese caso, la protección de la salud y del medioambiente) de tal modo que exista un vínculo directo entre el uso de los rendimientos y la finalidad del impuesto en cuestión; y el canon eólico no ha sido estructurado de manera que incentive una reducción del impacto ambiental de los aerogeneradores, y que ese supuesto impacto medioambiental ni siquiera existe en la medida en que la energía eólica es una energía renovable que debería ser incentivada; y, en cuanto a la recaudación, únicamente un importe que no puede superar el 50% se debe destinar, de acuerdo con la Ley 9/2011, al Fondo de Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha, y dicho fondo tiene por objeto la aplicación de actuaciones globales en el ámbito de la energía renovable, sin que se destine específicamente a paliar los supuestos daños medioambientales derivados de la producción de la energía eólica, sino a actuaciones medioambientales de manera general.

Además, todavía dentro de este primer motivo de impugnación, apunta la recurrente que el canon eólico es contrario a los principios estructurales de la imposición indirecta, y se queja de que existe una contradicción en lo que se refiere al devengo, pues mientras el devengo y liquidación de los impuestos especiales o el IVA son instantáneos, operación por operación, y liquidación periódica, el canon eólico se configura como un tributo de devengo periódico trimestral; de lo que puede concluirse que resulta evidente que un impuesto como el canon eólico, que se devenga trimestralmente, no respeta las reglas armonizadas en materia de devengo, lo que puede dar lugar a una diferencia en el precio de la electricidad, y por sí mismo es susceptible de infringir la Directiva 2008/118/CE.

Y en relación con el segundo motivo de impugnación, relativo a la incompatibilidad del canon eólico con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, alega la demandante que debe tenerse en cuenta que el artículo 13.1.e) de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas apropiadas para garantizar que: " e) *las tasas administrativas pagadas por los consumidores, los planificadores, los arquitectos, los constructores y los instaladores y proveedores de equipos y sistemas sean transparentes y proporcionales a los costes.*"

Y entiende dicha parte que el mandato establecido en dicho precepto debe extrapolarse a todos aquellos tributos que, sin incidir directamente en el proceso de instalación y puesta en marcha de nuevas instalaciones, gravan de cualquier modo la producción de electricidad a partir de fuentes renovables, de tal forma que el resultado económico sea una penalización al uso de estas tecnologías. Y ello porque la introducción de una carga tributaria relevante sobre la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables tiene el mismo efecto desincentivador a la puesta en funcionamiento de nuevas plantas que una carga específica que recaiga sobre el proceso de puesta en marcha.

A ello opone el Letrado de la Junta que, en contra de lo que se alega en la demanda, esta Directiva no impone a los Estados miembros obligación alguna de carácter fiscal o tributario en relación con las energías



renovables cuya contravención pudiera determinar la invalidez de la Ley autonómica 9/2011. La demanda desde luego no precisa qué determinación de la norma comunitaria pudiera resultar afectada en concreto, sino que la considera contraria a los principios generales que el Derecho europeo tiene establecidos en materia de medioambiente y ello sobre la única base de sus meras apreciaciones. Por el contrario, el carácter extrafiscal del tributo opera justamente a favor de los objetivos de protección medioambiental que inspiran la legislación comunitaria en esta materia.

Pues bien, aparte que la Ley que regula el canon eólico no permite trasladar o repercutir la carga del sujeto pasivo contribuyente a cualquier otra persona, por lo que se caracteriza por ser de naturaleza directa, siendo una manifestación directa del principio de quien contamina paga puesto que sólo el sujeto que contamine debe ser el que venga obligado a pagar el canon, y que, por otro lado, en el art. 5 de la Ley 9/2011 se explicita que los ingresos derivados del canon, una vez deducidos los costes de gestión, se destinarán a la implementación de actuaciones de impulso y promoción del uso racional de la energía y de las energías renovables en nuestra región, así como al cumplimiento de fines de carácter socio-económico y tecnológico en Castilla-La Mancha, debiendo destinarse parte de los ingresos recaudados a la consolidación del modelo energético regional, a través del Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía, en la cuantía que anualmente se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; es necesario recordar que sobre las cuestiones que se plantean en la demanda y otras relativas a la posible colisión de la Ley autonómica 9/2011 con el Derecho europeo, esta Sala, mediante auto 179/2016, de 8 de abril, planteó cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Concretamente sobre la interpretación del siguiente articulado:

1º) El art. 3 nº 1, 2 y 3 y el art. 13.1 e) de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y derogan las directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

2º) El art. 4 y el art. 15 nº 1, b y nº 2 de la Directiva Comunitaria 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

3º) El art. 1.2 de la Directiva 2008/118/CE, del Consejo, de 16 de diciembre 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE.

Como ya dijimos en las sentencias dictadas en los procedimientos 100/2014, 101/2014 y 102/2014, las cuestiones que se suscitaron con relación al objeto, hechos, planteamientos de las partes, disposiciones controvertidas y fundamentos de la presente resolución se referían a los siguientes puntos:

1º) Configurados los "sistemas de apoyo" definidos en el art. 2 k) de la Directiva 2009/28/CE, y entre ellos, los estímulos fiscales consistentes en desgravaciones fiscales, exenciones y devoluciones de impuestos, como instrumentos dirigidos a la consecución de los objetivos de consumo de energías renovables previstos en la mencionada Directiva 2009/28/CE ¿ Debe entenderse que los mencionados estímulos o medidas tienen carácter obligatorio y son vinculantes para los Estados miembros con un efecto directo en cuanto pueden invocarse y hacerse valer por los particulares afectados en toda clase de instancias públicas, judiciales y administrativas?.

2º) Al enumerarse entre los "sistemas de apoyo" mencionados en la pregunta anterior medidas de estímulo fiscal consistentes en desgravaciones fiscales, exenciones y devoluciones de impuestos, empleándose la expresión "sin limitarse a estos" ¿ Deben entenderse comprendidos dentro de esos estímulos precisamente la no imposición, es decir, la prohibición de cualquier clase de gravamen específico y singular adicional, a los impuestos generales que gravan la actividad económica y la producción de electricidad pero sobre la energía procedente de fuentes renovables?. Asimismo y dentro de este mismo apartado se formula la siguiente cuestión: ¿A mayores, también debe entenderse comprendida dentro de la prohibición general anteriormente enunciada la relativa a la concurrencia, doble imposición o solapamiento de múltiples tributos generales o singulares que recaen en distintos momentos sobre la actividad de generación de energías renovables incidiendo en el mismo hecho imponible gravado por el canon eólico objeto de examen?.

3º) Para el caso de darse una respuesta negativa al interrogante anterior y aceptarse la imposición sobre la energía procedente de fuentes renovables, a los efectos de lo previsto en el art. 1.2 de la Directiva 2008/118/CE ¿ debe interpretarse la noción de "finalidad específica" en el sentido de que el objetivo en que consista deba ser exclusivo y de que además el impuesto con el que se gravan las energías renovables desde el punto de vista de su estructura tenga verdadera naturaleza extrafiscal y no meramente presupuestaria o recaudatoria?.

4º) De acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 de la Directiva 2003/96/CE que al referirse a los niveles de imposición que los Estados miembros deben aplicar sobre los productos energéticos y de la electricidad toma



como referencia los mínimos de la Directiva entendidos como la suma de todos los impuestos directos e indirectos que se apliquen sobre aquellos productos en el momento de su puesta a consumo ¿ Debe entenderse que esa suma debe llevar a la exclusión del nivel de imposición exigido por la Directiva de aquellos impuestos nacionales que no tengan una verdadera naturaleza extrafiscal tanto desde el punto de vista de su estructura como desde su finalidad específica, interpretada según la respuesta que se dé a la pregunta anterior?.

5º ¿Constituye el término tasa empleado en el art. 13.º 1 e) de la Directiva 2009/28/CE un concepto autónomo del derecho europeo que deba interpretarse en un sentido más amplio como comprensivo y sinónimo también del concepto de tributo en general?."

Tales cuestiones fueron respondidas por la sentencia de 20-9-2017 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los siguientes términos:

" 1) La Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, en particular su artículo 2, párrafo segundo, letra k), y su artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, letra e), debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

2) El artículo 4 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, puesto que dicho canon no grava los productos energéticos ni la electricidad en el sentido del artículo 1 y del artículo 2, apartados 1 y 2, de esa Directiva, por lo que no está comprendido en el ámbito de aplicación de ésta.

3) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en los litigios principales, que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica, puesto que dicho canon no constituye un impuesto que grava el consumo de productos energéticos o de electricidad, por lo que no está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva".

En la indicada sentencia la razón decisiva que se ofrece para no considerar infringida la Directiva 2009/28/CE es la siguiente: " Sin embargo, aun admitiendo que este canon, a pesar de su alcance regional y del hecho de que afecta a una sola fuente de energía renovable, pueda hacer que el Estado miembro en cuestión no respete el objetivo global nacional obligatorio fijado en el anexo I, parte A, de la Directiva 2009/28, de ello resultaría, como mucho, un incumplimiento por parte de ese Estado de las obligaciones previstas en esa Directiva, sin que la creación de dicho canon pueda considerarse en sí misma contraria a la citada Directiva, ya que los Estados miembros disponen, como se ha mencionado en el apartado 32 de la presente sentencia, de un margen de apreciación para alcanzar dicho objetivo, siempre que respeten las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado FUE". También se añadía lo siguiente: " Sin embargo, debe señalarse que ninguna de esas disposiciones prohíbe que los Estados miembros establezcan un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grave los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

Como resulta del propio tenor del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2009/28, y en especial del término "podrán", los Estados miembros no están en absoluto obligados a aplicar sistemas de apoyo para promover la utilización de energía procedente de fuentes renovables, ni, con mayor razón, si deciden aplicar tales sistemas, a configurarlos como exenciones o desgravaciones fiscales.

Así pues, los Estados miembros disponen de un margen de apreciación respecto a las medidas que consideren adecuadas para alcanzar los objetivos globales nacionales obligatorios fijados en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2009/28, en relación con el anexo I de ésta".

Con relación a las Directivas 2008/118 y 2003/96 la sentencia del TJUE razona que las mismas se refieren al gravamen de los productos energéticos y de la electricidad, pero como quiera que el citado canon no grava la electricidad en el sentido prefijado por las mencionadas Directivas no entra dentro de su ámbito de aplicación y, por tanto, no le afectan. Por todo ello la mencionada sentencia termina concluyendo que como dicho canon no grava el consumo de productos energéticos ni de electricidad, no está comprendido en el ámbito de aplicación de las dos Directivas señaladas.

TERCERO.- Para concluir, en relación con el tercero de los motivos de impugnación que incorporaba la demanda, descrito, como hemos dicho, bajo el epígrafe: la "resolución impugnada debe ser anulada por constituir un acto de ejecución de normas que vulneran la normativa europea: el canon eólico castellano-



manchego es incompatible vulnera los principios reconocidos en el artículo 3.2 de la directiva 2009/72/CE , toda vez que traslada a los productores de energía eléctrica una obligación específica de financiar el déficit de tarifa a través de la imposición de un gravamen contributivo, contrario a las exigencias de proporcionalidad, transparencia, claridad y no discriminación que dicho precepto impone", tampoco puede ser estimado, por las razones y argumentos que se expusieron por la defensa de la Junta de Comunidades, completados y reforzados por la propia fundamentación de la sentencia que hemos transcrito.

Ciertamente, tal como hemos señalado en la sentencia dictada en el recurso 311/2017, se trata de un argumento confuso, hasta el punto de no quedar claro si lo pretendido es que se considere, directamente, que la regulación autonómica vulnera el artículo 3.2 de la directiva 2009/72 o, como parece aceptarse en otro párrafo del apartado de la demanda, el fundamento de la impugnación radicaría en que si se exigen esos principios para el establecimiento de obligaciones de servicio también deberían respetarse esos requisitos para lo que se califica de "creación de una obligación específica de carácter puramente contributivo o financiero, que traslada determinados a los titulares del parques eólicos la obligación de sufragar el déficit público". En todo caso, compartimos lo expuesto por la defensa de la Administración autonómica en el sentido de que el ámbito de aplicación, finalidad y fundamentos de la citada Directiva y el establecimiento de obligaciones de servicio que regula es ajeno a la verdadera naturaleza, finalidad y fundamento del canon eólico, conforme a lo razonado el fundamento de derecho anterior. Parece claro que nada tiene que ver el supuesto de intervención estatal en la fijación del precio del suministro de gas natural al que se refería la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de septiembre de 2016 que se cita en la demanda con el establecimiento y regulación del canon eólico al que venimos haciendo referencia. Por lo demás, y aplicando el razonamiento que la propia parte recurrente acepta en otro párrafo de la demanda en sentido contrario, si hemos asumido, en base nuevamente a lo razonado en el fundamento de derecho anterior, que la regulación del canon autonómico no vulnera los principios de igualdad, capacidad económica ni al derecho de propiedad consagrados en el texto constitucional esos mismos argumentos de vulneración de idénticos principios (que en algunos casos se basan ,como sucede con el principio de transparencia, en premisas inexactas) no pueden servir para fundamentar la pertinencia de plantear cuestión prejudicial en relación con los artículos 17,20 y 21 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

Los argumentos expuestos conducen a la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo al haberse rechazado los motivos de impugnación expuestos por la parte recurrente.

CUARTO.- Dada la complejidad del asunto, como lo demuestra que para zanjarlo haya sido necesario plantear, en el recurso 100/2014, donde se plantean cuestiones similares, una cuestión prejudicial ante el TJUE y otra de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, cuando el debate se centra en cuestiones eminentemente jurídicas francamente dudosas en las que son razonables las discrepancias y el mantenimiento de posicionamientos divergentes, estas circunstancias debe ser tenidas en cuenta a la hora de justificar que no se haga pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas, debido a las aristas e interrogantes que suscita el caso, de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

- 1.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo.
- 2.- No ha lugar a efectuar pronunciamiento de condena en costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Estévez Goytre, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veinte de **noviembre** de dos mil dieciocho.